I. VISTO: el Informe N° 000222-2023-DCS/MC de fecha 07 de noviembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de octubre de 2023; el Informe Técnico N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 06 de junio de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Corporación Victoria Medic E.I.R.L, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, dicho inmueble se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima (que fue inscrito como Patrimonio Mundial por la UNESCO, en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991), ello de acuerdo al plano aprobado con la Ordenanza Municipal N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 10 de abril de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (en adelante, el órgano instructor), en atención a una comunicación recibida a través del canal de Whatsapp de atención de denuncias, dio cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el inmueble sito en el Jr. Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, en el cual se advirtió una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC (en adelante, el PAS) de fecha 11 de setiembre de 2023, notificada el 20 de setiembre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la CORPORACIÓN VICTORIA MÉDIC E.I.R.L (en adelante, el administrado), por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Callao N° 635, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza y forma parte integrante de dicho bien cultural. Esta obra se ejecutó el 08 de abril de 2023 (según la información proporcionada por la Municipalidad de Lima) y consistió en la demolición parcial del techo interior, ubicado en la parte delantera del inmueble, así como la demolición de una parte del muro de la fachada para la ampliación del vano y la instalación de puerta metálica marrón de doble hoja y de gran altura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.4 Mediante Expediente N° 0149188-2023 de fecha 03 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos contra la RD de PAS.

- 2.5 Mediante Resolución Directoral N° 000095-2023-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2023, el órgano instructor rectificó errores materiales incurridos en la parte resolutiva de la RD de PAS, resolución que le fue notificada al administrado el 30 de octubre de 2023.
- 2.6 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), una especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que la Zona Monumental de Lima tiene un valor cultural "significativo" y que la afectación ocasionada a la misma, por la obra no autorizada, la ha alterado, de forma leve.
- 2.7 El 07 de noviembre de 2023, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000222-2023-DCS/MC" (en adelante, el IFI), notificado al administrado el 21 de noviembre de 2023, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 2.8 Mediante Expediente N° 0174895-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000095-2023-DCS/MC, que dispuso la rectificación de errores materiales.
- 2.9 Mediante Expediente N° 0183169-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos contra el IFI e Informe Técnico Pericial, que le fueron notificados.
- 2.10 Mediante Hoja de Elevación N° 000036-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de junio de 2024, el órgano instructor remitió el Informe Técnico N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual se emite pronunciamento sobre los descargos técnicos presentados por el administrado.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.11 El administrado, mediante Expediente N° 0174895-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000095-2023-DCS/MC que rectificó errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, debido a que alega lo siguiente: i) dicho acto estaría variando la imputación de cargos, vulnerando con ello los principios de informalismo, presunción de veracidad y de verdad material; ii) dicho acto evidenciaría también que la Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC, incumple el requisito de validez del acto administrativo, referente a una debida motivación, toda vez que en esta última se hace alusión a un inmueble del cual no es propietario el administrado (Jr. Ancash N° 1576 del distrito, provincia y departamento de Lima).
- 2.12 Que, al respecto, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original.
- 2.13 Que, en atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000095-2023-DCS/MC, se advierte que rectifica, entre otros errores materiales, los siguientes incurridos en la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR de oficio y con efecto retroactivo, el error material incurrido en el ARTÍCULO PRIMERO de la Parte Resolutiva de la Resolución Directoral No. 000079-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, bajo los siguientes términos:

DICE:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra CORPORACIÓN VICTORIA MEDIC E.I.R.L., identificada con RUC Nº 20601445671, pues durante la vigencia de la Ley General del Patrimonio Cultural - Ley No. 28296, sería la presunta responsable de realizar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura (apertura de vano de menor dimensión a los típicos e instalación de puerta metálica con vidrios), (...)"

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra CORPORACIÓN VICTORIA MEDIC E.I.R.L., identificada con RUC Nº 20601445671, pues durante la vigencia de la Ley General del Patrimonio Cultural - Ley No. 28296, sería la presunta responsable de realizar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura (demolición parcial del techo interior, ubicado en la parte delantera del inmueble; demolición de una parte del muro de la fachada para ampliación del vano; instalación de puerta metálica marrón de doble hoja de gran altura) (...)".

2.14 Que, respecto al error rectificado en el artículo primero de la resolución cuestionada, se advierte que no varía los hechos, ni la infracción administrativa que le fue imputada al administrado en la resolución de PAS (Resolución Directoral Nº 000079-2023-DCS/MC), toda vez que en el numeral III de la parte considerativa de ésta última, denominado "III. DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN", sí se consignó el detalle correcto de las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada que le ha sido imputada y que pone en evidencia el error material que se cometió en el Artículo Primero de su parte resolutiva, conforme al siguiente recuadro consignado en dicha resolución, donde se especifican los hechos que constituyen infracción administrativa y la norma legal que lo establece:

Infracción	Acciones y/o intervenciones	Ubicación del área donde se ejecutaron los trabajos, intervenciones y/o acciones
Las obras privadas ejecutadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura tipificado en el (literal f, numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296)	Demolición parcial del techo interior, ubicado en la parte delantera del inmueble. Demolición de una parte del muro de la fachada para ampliación del vano Instalación de puerta metálica marrón de doble hoja, de gran altura	El inmueble ubicado en Jr. Callao N° 635, distrito, provincia, departamento de Lima, el cual se encuentra emplazado dentro de los límites Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972
	Dichas obras se realizaron sin autorización del Ministerio y causaron alteración a la Zona Monumental de Lima.	

2.15 Que, de otro lado, respecto a una supuesta indebida motivación de la resolución de PAS, cuando se hizo alusión al inmueble ubicado en el "Jr. Ancash N° 1576 del distrito, provincia y departamento de Lima"; se advierte que, claramente, se trata de un error material cometido por el órgano instructor y que no fue advertido por éste en su debida oportunidad, lo cual se deduce de la propia resolución, ya que en todas las demás secciones de ésta

(parte considerativa y resolutiva), se hace mención al inmueble correcto, esto es, al ubicado en el "Jr. Callao N° 635", el cual, además, ha sido adecuadamente citado en los informes que sustentan el PAS y que le fueron debidamente notificados al administrado.

2.16 Que, en atención a ello, se determina que, no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni los principios de informalismo, presunción de veracidad y verdad material, quedando claro que los errores materiales corregidos por el órgano instructor, no han alterado los aspectos sustanciales del acto administrativo rectificado, ni el sentido de la decisión adoptada; toda vez que se ha mantenido la infracción que le ha sido imputada y los hechos que la constituyen, conforme se ha apreciado en el numeral III de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.17 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.18 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.19 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-CST/MC de fecha 31 de octubre de 2023, la obra no autorizada, ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro que forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, inmueble que, a su vez, se emplaza dentro del área que forma parte del

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*. *El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Centro Histórico de Lima, de acuerdo al "Plano CH-01: Límites del CHL" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019.

2.20 Que, en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC de fecha 04 de mayo de 2023, que formó parte del sustento técnico del PAS, se consigna una imagen del inmueble antes de la comisión de la infracción, el cual contaba con su fachada completa y con un vano y puerta de menores dimensiones a las que comprenden la obra no autorizada materia del presente PAS, conforme a la siguiente imagen:





2.21 Que, sin embargo, en el Informe Técnico Pericial se ha consignado una imagen de un sector de la obra privada no autorizada, ejecutada en el Jr. Callao N° 635, en la cual se aprecia que la fachada no se encuentra completa y se ha realizado un vano e instalación de puerta metálica de grandes dimensiones, intervenciones que no concuerdan con la fachada primigenia, antes de dicha intervención, conforme a la siguiente imagen:

Imagen de la inspección del 19.10.23



2.22 Que, de acuerdo al Informe N° 089-2023-MML-GFC-SOF-CVM-RABS de fecha 11 de abril de 2023, proporcionado por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Lima; el 08 de abril de 2023 se encontró, en el inmueble en cuestión, a la persona identificada como "Bautista Mesa Emil Alfonso, con DNI N° 61143188", quien se identificó como "encargado de obra" y quien mostró en la inspección municipal, una supuesta autorización temporal otorgada al administrado, para la ejecución de intervenciones en el inmueble señalado, la cual habría sido emitida por el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° D000967-2023/OCCI/SG/MC, documento que, según las consultas internas realizadas por personal del órgano instructor a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, no se encontraría registrado en la base de datos de dicha área y el cual, además, según consulta realizada a personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y

Gestión Documentaria de este Ministerio, no habría sido emitido por ninguna unidad orgánica de esta institución. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado, en el transcurso del PAS, no ha presentado ninguna autorización municipal para la obra ejecutada, que evidencie que en su comisión técnica hubiera participado y brindado su opinión favorable el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual demostraría que el administrado omitió dar cumplimiento a la exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

- 2.23 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que la obra privada realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, se ha ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura, configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296³.
- 2.24 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
- 2.25 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
- 2.26 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con la Partida N° 49017298 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Oficina Registral de Lima, en la cual figura, desde el 17 de marzo de 2023, como propietario del inmueble ubicado en el Jirón Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima, por lo que se presume que la obra privada no autorizada, ejecutada en dicho predio, se encontraba a su cargo.
- 2.27 Asimismo, queda acreditada la responsabilidad del administrado, con los documentos anexos a su escrito de fecha 03 de octubre de 2023 (Expediente N° 0149188-2023), con el cual remite copia del escrito que presentó uno de los anteriores propietarios del predio en cuestión (Sr. Josue Francisco Arrascue Orrillo), ante la Municipalidad de Lima, documento en el cual dicho señor señaló, expresamente, que "la propiedad fue enajenada (...) el 17 de marzo de 2023 (...). Dentro de ese orden de ideas cumplo con adjuntar fotografías donde se puede apreciar que antes de la venta no existía en curso ninguna construcción, demolición y/o análogo que pueda interpretar como falta administrativa (...), y en caso de encontrar alguna comisión de falta, trasladarla a su respectivo titular". En ese sentido, de la revisión de las fotografías aludidas por el ex propietario del inmueble, se advierte que el interior del predio se encontraba en pie y,

Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ

además, no se evidenciaba, en dicha oportunidad, estado de deterioro alguno en el inmueble.

- 2.28 De otro lado, se tiene que en el Informe N° 089-2023-MML-GFC-CVM-RABS de fecha 11 de abril de 2023, proporcionado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima, personal de dicha institución dio cuenta de la inspección realizada el 08 y 10 de abril de 2023, en el inmueble de propiedad del administrado, a razón de una queja vecinal. En este informe se detalla que, en la diligencia del 08 de abril de 2023, se ubicó en el inmueble a una persona que se identificó como el "encargado de obra"; mientras que en la diligencia del 10 de abril de 2023, se indicó que se constató lo siguiente "(...) están realizando trabajos de demolición del techo de la edificación el cual contaba con materiales de adobe, ladrillo y concreto (...), el área demolida (...) se encuentra en la parte frontal del predio. Asimismo, han demolido parcialmente un muro perteneciente a la fachada frontal del predio y han colocado un portón de ingreso al predio, el cual contaba con materiales de adobe y ladrillo, la medida del muro demolido es de 3.20 ml, aproximadamente. Cabe señalar que los trabajos de demolición antes descritos no cuentan con licencia de edificación". Todos estos hechos, fueron corroborados por el órgano instructor de este Ministerio, conforme se acredita con el Acta de Inspección de fecha 10 de abril de 2023 y el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC de fecha 04 de mayo de 2023, en los cuales se dejó constancia de la obra privada advertida en el inmueble.
- 2.29 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Monumental de Lima, en la cual se emplaza el inmueble de su propiedad, donde se ejecutaron las intervenciones materia del presente PAS, quien omitió dar cumplimiento a la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".
- 2.30 Que, en atención a ello, se advierte que el administrado pudiendo actuar de otro modo, no lo hizo, a sabiendas que requería de la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra, lo cual se acredita con el Informe N° 089-2023-MML-GFC-CVM-RABS de fecha 11 de abril de 2023, proporcionado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima, en el cual se indicó que en la inspección realizada el 08 de abril de 2023, se ubicó en el inmueble del Jr. Callao N° 635, a una persona que se identificó como el "encargado de obra", quien mostró una supuesta autorización emitida por el Ministerio de Cultura (Oficio N° D000967-2023/OCCI/SG/MC), documento que no habría sido emitido por ninguna unidad orgánica de este Ministerio, de acuerdo a lo señalado de forma precedente, lo cual demostraría que el administrado conocía que la obra debía contar con la autorización de esta institución.
- 2.31 Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado descargos en la etapa de instrucción y contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:
 - (i) El administrado cuestiona la resolución de PAS, en la medida que señala que en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC de fecha 04 de mayo de

2023, que sustenta dicho acto administrativo, se habría señalado en la condición cultural del bien, que se encuentra en la Z.M de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental del Cercado de Lima, declarados como tal, mediante la Resolución Jefatural N° 515-1989-INC/J, resolución en la cual, además, no se específica la numeración 315 del Jr. Callao como monumento histórico.

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC y de la resolución de PAS, se advierte que, en ningún extremo de estos documentos, se ha hecho referencia a la Resolución Jefatural N° 515-1989-INC/J, ni mucho menos a que el inmueble de propiedad del administrado, se trate de un Monumento histórico o se ubique en un Ambiente Urbano Monumental, por el contrario, en ambos documentos se ha especificado que su predio se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

(ii) El administrado cuestiona que en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC se aplique la Ordenanza Municipal N° 2194 y la N° 2195, del 05 de diciembre de 2019, emitidas por la Municipalidad de Lima, ya que se tratarían de normas que no tendrían rango de ley y que no rigen la actuación del Ministerio de Cultura, normas que, además, han entrado en vigencia con posterioridad a los supuestos hechos ilícitos cometidos por el recurrente, no siendo de aplicación retroactiva dichas normas.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que en ningún extremo del Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC, se ha hecho mención a las Ordenanzas Municipales N° 2194 y 2195, las cuales, sin embargo, sí han sido referenciadas en la resolución de PAS, pero únicamente en el extremo de señalar que el inmueble de propiedad del administrado se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima y dentro del área que conforma el Centro Histórico de Lima, esto último ya que el predio se encuentra ubicado dentro de los límites descritos en el Artículo 25° y en el "Plano CH-01: Límites del CHL" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2019.

Así también, cabe señalar que mediante Oficio N° 000111-2019-VMPCIC/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de este Ministerio, comunicó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la opinión favorable otorgada al Plan Maestro del Centro Histórico de Lima y al Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobados, respectivamente, mediante las Ordenanzas cuestionadas por el administrado. Por tanto, estos instrumentos normativos han sido emitidos con la evaluación previa de esta institución.

De otro lado, cabe señalar que los hechos materia del presente PAS, se ejecutaron el 08 de abril de 2024, según lo indicado en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC. Por tanto, las ordenanzas municipales cuestionadas por el administrado, se encontraban en plena vigencia cuando se dieron los hechos, normas que, como se ha señalado precedentemente, solo han sido

citadas en la resolución de PAS, a efectos de indicar que su inmueble se emplaza dentro del área que conforma el Centro Histórico de Lima.

(iii) El administrado cuestiona que en el Informe Técnico Nº 043-2023-DCS-PLH/MC se haya empleado la Ley N° 28296 y el Reglamento Nacional de Edificaciones, para sustentar los hechos materia del PAS, ya que respecto a la primera, señala que no es aplicable debido a que su predio no se trata del ubicado en el Jr. Callao N° 629 y 631 que tiene la condición de Monumento histórico y no se le podría aplicar al mismo ninguna presunción legal que le atribuya valor científico, artístico o cultural, lo cual evidenciaría una aplicación extensiva o por analogía de la ley, que se encuentra proscrita por la Constitución Política del Perú. Mientras que, respecto a la segunda norma mencionada, señala que le corresponde al Ministerio de Vivienda y/o a las Municipalidades, fiscalizar el cumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, excepto en los casos referentes a monumentos históricos, en los cuales la aprobación de la construcción o modificación que se pretende realizar en los mismos, sí sería de competencia del Ministerio de Cultura. En atención a ello, el administrado rechaza el informe técnico señalado, negando haber realizado una obra que afecta de forma grave la Zona Monumental, por no tener su propiedad categoría de monumento.

Pronunciamiento: En cuanto a la Ley N° 28296, cabe indicar que esta norma sí resulta aplicable al caso, toda vez que establece políticas y exigencias que rigen para todos los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, siendo este el caso del inmueble de la administrada, donde se ha ejecutado la obra privada materia de PAS, dado que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada, entre otros inmuebles, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED6 de fecha 28 de diciembre de 1972, resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada; inmueble que, a su vez, se emplaza dentro del área que conforma el Centro Histórico de Lima, de acuerdo al Art. 25⁷ y al plano "CH-01: Límites

(...)

DÉPARTAMENTO DE LIMA

(...)

DISTRITO DE LIMA

<u>(...)</u>

Zona Monumental

Area comprendida dentro del perímetro formado por: el cauce del río de Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del Jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi.

(...)

"ARTÍCULO 25°.- Delimitación del CHL

⁶ Resolución Suprema N° 2900-72-ED, resuelve:

^{1°.-} Declárese Monumento, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes:

^{2°.}- La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobado mediante Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad de Lima

del CHL" del Anexo N° 02 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).

Por tanto, cuando se imputó al administrado la presunta comisión de la infracción consistente en "obra privada ejecutada en inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, no se hizo una interpretación extensiva de dicho artículo o analogía prohibida por ley, toda vez que los hechos imputados se subsumen en la infracción señalada, ya que, en efecto la demolición del techo interior y de un sector del muro de la fachada e instalación de puerta metálica de gran altura en el inmueble del administrado, constituyen una obra privada, que se ha

La delimitación del Centro Histórico define el ámbito del espacio protegido que corresponde al área cuyos límites quedan definidos por los siguientes tramos, como se muestra en el Anexo 2, que contiene lo siguiente:

• Plano CH-01: Límites del CHL.

25.1.- Límites del CHL La descripción gráfica de la delimitación del CHL señalada en el Anexo 2 del presente reglamento, de manera literal, es como sigue: "Iniciando por el extremo Noroeste, el perímetro comienza desde la intersección de la avenida Caquetá con la avenida Héctor García Ribeyro en el distrito del Rímac. Se dirige por esta avenida hasta el pasaje El Águila, en donde dobla hacia la izquierda por dicho pasaje, envuelve completamente el óvalo en el cruce con el jirón Virú y continúa de frente, cruzando la avenida Francisco Pizarro, hasta una línea paralela a esta. En este punto, dobla hacia la derecha y, antes de encontrarse con el jirón Villacampa, voltea rumbo Norte, siguiendo una línea paralela a este. Dobla hacia la derecha a la altura del jirón Chira, siguiendo de frente hasta el jirón San Germán, en donde dobla hacia la izquierda con rumbo Norte, envolviendo completamente todo el complejo monumental de la Quinta de Presa siguiendo las calles Cibeles, Mariátegui y Arquedas, hasta alcanzar la avenida Prolongación Tacna. Dobla por esta avenida hacia la izquierda y sigue de frente hasta la falda del Cerro Santa Rosa, por donde asciende hacia la cumbre de dicho cerro. Sigue hacia el Sureste hasta alcanzar la cumbre del Cerro del Altillo y continúa hacia la cumbre del Cerro San Cristóbal. Desciende con dirección Sureste por una línea imaginaria que cruza el río Rímac, a la altura del Puente Huáscar y sigue de frente hasta el cruce de la vía del Ferrocarril Central con la avenida Plácido Jiménez. Dobla hacia la derecha siguiendo esta avenida, cruza el jirón Ancash y voltea hacia el Oeste por una línea paralela a este jirón, de modo que envuelve completamente el conjunto monumental del Cementerio Museo Presbítero Matías Maestro y la Plazuela del Ángel, así como, los predios que conforman el frente urbano del lado del Cementerio El Ángel. Prosigue de frente hasta el cruce con la vía del Tren Eléctrico (línea 1 del Metro de Lima), en donde dobla hacia la izquierda y continúa de frente por esta vía hasta la calle Túpac Amaru. Sigue de frente esta calle hasta la calle Llamellín, y dobla hacia la derecha por el jirón Alfonso Ugarte hasta el cruce con el jirón Junín, en donde gira hacia la derecha siguiendo este jirón en sentido Noroeste, de modo que envuelve completamente el complejo del Cuartel Barbones. Siguiendo el jirón Junín, llega hasta la línea de propiedad del primer predio que tenga frente hacia la avenida Grau. Partiendo desde ese punto, continúa con dirección Oeste por todas las líneas posteriores de propiedad de los predios que tengan frente hacia la avenida Grau, es decir, envuelve todos los lotes en el frente sur de esta avenida, hasta llegar a la avenida Paseo de la República. Dobla a la izquierda por esta avenida hasta la intersección con la avenida 28 de Julio, en donde incluyendo los predios del frente sur, sigue de frente hasta la avenida Salaverry, envuelve el ingreso al Campo de Marte y la plaza Jorge Chávez. Continúa en dirección Noroeste por las líneas posteriores de propiedad de los predios con frente a la avenida Guzmán Blanco y con frente a la plaza Bolognesi. Dobla por la avenida Brasil hacia el Suroeste y envuelve completamente el conjunto de la Iglesia de María Auxiliadora y los predios hacia ambos lados de la calle Breña. Continúa en esa dirección, siguiendo las líneas posteriores de propiedad de todos los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte, hasta el jirón Zorritos, en donde dobla hacia la izquierda, voltea hacia la derecha en la calle Pacasmayo y vuelve a girar hacia la derecha en la calle Sánchez Pinillos, de modo que envuelve completamente el conjunto del hospital Arzobispo Loayza. Continúa en esa dirección hasta la línea posterior de propiedad de los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte y a la Plaza Dos de Mayo, envolviendo completamente en su camino, los predios que conforman dicha plaza, así como la plaza Unión. Continúa de frente en dirección Norte, siempre siguiendo la línea posterior de propiedad de los predios con frente a la avenida Alfonso Ugarte, hasta el Río Rímac a la altura del Puente del Ejército. Continúa por la avenida Caquetá hasta retornar al punto de partida. En todos los casos en que la línea pasará por una vía, se considerará parte del CHL también, a las fachadas de los predios del lado ubicado fuera del perímetro delimitado, pero que conforman el paisaje urbano de dicha vía.

[•] Plano CH-02: Ambientes urbanos monumentales e inmuebles declarados monumentos y de valor monumental en el ámbito del Cercado de Lima.

[•] Plano CH-03: Área de protección paisajística: - Avenida Colonial cuadra de 1 a 6. - Avenida Argentina cuadra 1 a 6. - Jirón Ancash cuadra 15 a 25

ejecutado en el inmueble de su propiedad, que se trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en la medida que integra y se emplaza dentro la Zona Monumental de Lima, declarada como tal, de forma expresa, mediante la Resolución Suprema citada y, por ende, no nos encontramos en ningún supuesto en el que se haya presumido la condición cultural de "Monumento" de su predio, ni que se le haya atribuido al mismo valor científico o artístico, lo cual no ha sido señalado en ningún extremo de la resolución de PAS, ni en los documentos que sustentan dicho acto.

Que, asimismo, de la revisión de la resolución de PAS y del informe técnico cuestionado por el administrado, se tiene que, en ningún extremo de éstos documentos, se ha señalado que el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635, tenga la condición cultural de "Monumento" histórico, que se trata de otro tipo de bien cultural, distinto a una Zona Monumental y Centro Histórico, lo cual no significa que el administrado, pueda ejecutar en su predio, cualquier tipo de obra o intervención, sin ningún tipo de autorización de los entes competentes, vulnerando las normas aplicables al bien cultural tutelado.

En ese sentido, queda claro que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural "Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...).La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)" (Negrillas agregadas). Asimismo, es acorde con el Art. 48 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y a los Centros Históricos, desarrollados en dicha norma.

Que, de otro lado, se ha corroborado que en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC no se ha hecho referencia alguna al Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA. No obstante, cabe señalar que no existe impedimento alguno para citar dicho reglamento en una resolución de PAS o en un informe técnico, toda vez la Norma Técnica A. 140 de dicho reglamento, tiene por objeto regular las condiciones y

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA Artículo 4.- La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:

Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo.

El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad. (...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;

b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y

c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.

especificaciones técnicas mínimas para el diseño y la ejecución de edificaciones en bienes culturales inmuebles, garantizando su conservación, protección y uso responsable, además de establecer la tipología de bienes culturales inmuebles, cuya protección es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, de acuerdo al Art. 7º de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Por último, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, en el informe técnico cuestionado, no se ha determinado que la afectación ocasionada a la Z.M de Lima, por la obra no autorizada que le ha sido imputada, sea grave. Asimismo, se advierte que la graduación de la afectación, sí ha sido determinada en el Informe Técnico Pericial, que le fue debidamente notificado al administrado el 21 de noviembre de 2023, documento en el cual se ha señalado que la afectación ocasionada es "leve".

(iv) El administrado cuestiona el Informe N° 000049-2023-DCS-SAC/MC de fecha 31 de agosto de 2023, en el cual se le estaría imputando la alteración de la Z.M de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Callao N° 635 del Cercado de Lima, apoyándose en el Art. 4 del Reglamento Nacional de Edificaciones, artículo que solo se aplica para autorizar una edificación que no afecte el paisajismo, entre otras cosas. Asimismo, indica que el Informe N° 18-2020-DCS-CST/MC que le ha sido notificado, establece la definición de Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental y Centro Histórico, definiciones que afirma, habrían sido interpretadas por el órgano instructor, quien aparentemente, teniendo en cuenta que su inmueble se ubica cerca a monumentos históricos establecidos en la R.S N° 2900-72-ED, asumiría que pertenece al AUM del Centro Histórico y, por consiguiente, se trataría de Monumento histórico que el Ministerio de Cultura tiene que proteger, regular y sancionar si fuera afectado.

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, cabe indicar que en ningún extremo del Informe N° 000049-2023-DCS-SAC/MC, que se trata del informe legal que recomendó la apertura del PAS, se hace mención a que la obra privada constatada en el predio de propiedad del administrado, haya alterado algún "Ambiente Urbano Monumental", documento que únicamente se refiere a la Z.M y Centro Histórico de Lima.

De otro lado, se advierte que con el Oficio N° 000583-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual se notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan; no se remitió ningún "Informe N° 18-2020-DCS-CST/MC" al que hace referencia el administrado.

De otro lado, de la revisión de los documentos que sustentan el PAS, no se advierten argumentos o aspectos técnicos que se hayan señalado, que permitan afirmar que el órgano instructor ha realizado la interpretación que

(...)

Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura Artículo 7.- Funciones exclusivas El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

b) Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

afirma el administrado. Por el contrario, el órgano instructor, claramente, ha señalado que el inmueble del administrado se ubica y forma parte integrante de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, que se trata del bien jurídico protegido en el presente caso.

(v) El administrado señala que adquirió el inmueble en mal estado de conservación y que los hechos ocurridos dentro de su propiedad son hechos fortuitos, de fuerza mayor, precisando, además, que una pequeña parte del techo colapsó por su antigüedad y debido a las lluvias y deterioro, por lo que, debiera aplicarse el Art. 259 de la LPAG y no ser sancionado. En atención a lo cual, solicita se aplique el principio de indubio pro operario y presunción de licitud y se revoque y declare la nulidad del Informe Nº 000222-2023-DCS/MC del 07 de noviembre de 2023. Estas afirmaciones las sustenta con documentos que presentó ante la Municipalidad de Lima, donde señala que recibió el predio en mal estado y con un Informe Técnico Estructural suscrito por el Ingeniero Civil Javier Francisco Ulloa Clavijo, que determina que "Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que la edificación necesita ser reemplazada por una completamente nueva, ya que la actual presenta problemas estructurales irrecuperables; además, de ser un peligro para la población de la zona ante un inminente colapso".

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, cabe indicar que el caso fortuito y la fuerza mayor, se tratan de circunstancias eximentes de responsabilidad, donde la responsabilidad del administrado en los hechos imputados, es eliminada. En atención a ello, es pertinente traer a colación los comentarios del Dr. Morón Urbina que, sobre dichas eximentes, señala lo siguiente:

"El caso fortuito o fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción (...), en el caso de la fuerza mayor esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción (...).

Por su parte el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado"10.

De acuerdo a lo señalado, se debe tener en cuenta que la obra privada, imputada al administrado, se refiere a 3 intervenciones específicas, las cuales

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15° Edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 516.

serán evaluadas para determinar si, en efecto, se ha acreditado la eximente de responsabilidad alegada.

En ese sentido, respecto a la demolición parcial del techo interior, ubicado en la parte delantera del inmueble y la demolición de una parte del muro de la fachada para la ampliación del vano; cabe indicar que en el Informe Técnico N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 06 de junio de 2024, la Arquitecta del órgano instructor, ha señalado que "Los cortes de muro de la fachada donde se ha instalado la puerta son regulares y alineados, de tratarse de un colapso del muro estos serían irregulares; por tanto, se podría señalar que se trataría de intervenciones de modificación de fachada a través de la demolición del muro (...) modificando un vano (puerta) de dimensiones pequeñas para la apertura de un vano de mayor dimensión y la posterior instalación de un portón". Ello se sustenta con la siguiente imagen, en la cual se puede apreciar la regularidad del corte que se evidencia en el sector faltante de la fachada, lo que hace presumir que se realizó una demolición en el predio:





Así también, respecto a las demoliciones, se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe Nº 089-2023-MML-GFC-CVM-RABS de fecha 11 de abril de 2023, proporcionado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima, en el cual personal de dicha institución dio cuenta de la inspección realizada el 08 y 10 de abril de 2023, en el inmueble de propiedad del administrado, a razón de una queja vecinal. En este informe se detalla que, en la diligencia del 08 de abril de 2023, se ubicó en el inmueble a una persona que se identificó como el "encargado de obra"; mientras que en la diligencia del 10 de abril de 2023, se indicó que se constató lo siguiente "(...) están realizando trabajos de demolición del techo de la edificación el cual contaba con materiales de adobe, ladrillo y concreto (...), el área demolida (...) se encuentra en la parte frontal del predio. Asimismo, han demolido parcialmente un muro perteneciente a la fachada frontal del predio y han colocado un portón de ingreso al predio, el cual contaba con materiales de adobe y ladrillo, la medida del muro demolido es de 3.20 ml, aproximadamente. Cabe señalar que los trabajos de demolición antes descritos no cuentan con licencia de edificación". Todos estos hechos,

fueron corroborados por el órgano instructor de este Ministerio, conforme se acredita con el Acta de Inspección de fecha 10 de abril de 2023 y el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC de fecha 04 de mayo de 2023, quedando demostrada las demoliciones, motivo por el cual el administrado tenía en su inmueble a un encargado de obra, ya que estaba realizando demoliciones, entre otras intervenciones.

De otro lado, en los documentos remitidos por el administrado con su escrito de fecha 03 de octubre de 2023 (Expediente N° 0149188-2023), obra copia del escrito que presentó uno de los anteriores propietarios del predio en cuestión, ante la Municipalidad de Lima (Sr. Josue Francisco Arrascue Orrillo); documento en el cual dicho señor señaló, expresamente, que "la propiedad fue enajenada (...) el 17 de marzo de 2023 (...). Dentro de ese orden de ideas cumplo con adjuntar fotografías donde se puede apreciar que antes de la venta no existía en curso ninguna construcción, demolición y/o análogo que pueda interpretar como falta administrativa (...), y en caso de encontrar alguna comisión de falta, trasladarla a su respectivo titular". En ese sentido, de la revisión de las fotografías aludidas por el ex propietario del inmueble, se advierte que el interior del predio se encontraba en pie y, además, no se evidenciaba en dicha oportunidad, estado de deterioro alguno en el mismo.

Por último, del Informe Estructural remitido por el administrado, se advierte que este documento fue emitido en noviembre del año 2023, esto es, 6 meses después de que se dieron los hechos. Por lo que, teniendo en cuenta ello y lo anteriormente expuesto, se presume que en el inmueble del Jr. Callao N° 635, se dieron las demoliciones imputadas y no un caso de fuerza mayor ajeno a la actuación del administrado. Por tanto, no existe duda sobre dicha intervención y no corresponde aplicar en el presente caso el principio "indubio pro operario", alegado por el administrado, el cual, por cierto, se trata de un principio jurídico que se aplica en derecho laboral y no en derecho administrativo, que hace referencia al supuesto en el cual, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, se debe optar por aquella interpretación que favorezca al trabajador, situación que no corresponde al presente caso.

En cuanto a la intervención referente a la ampliación del vano de la fachada y la instalación de puerta metálica de gran altura, cabe indicar que ello tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, ni mucho menos fortuito, ya que se trata de dos intervenciones voluntarias y directas que realizó el administrado en el inmueble de su propiedad, sin autorización alguna, que no respeta las características que tenía el inmueble de forma primigenia, el cual contaba con un vano y puerta de menores dimensiones. Se presume que esta intervención se dio, a efectos de emplear el inmueble como estacionamiento de vehículos de grandes dimensiones, los cuales no podían ingresar al predio si se mantenía el vano y puerta de menores dimensiones a las actuales, lo cual se acredita con la imagen capturada por la Municipalidad de Lima, al interior del inmueble, en la inspección que efectuó el 10 de abril de 2023, fotografía en la cual se puede apreciar estacionado, al interior del predio, un pequeño camión, que se presume se trataría de una ambulancia por la imagen que figura en su lado lateral (imagen de una persona con indumentaria del servicio de salud):



Por tanto, con los documentos citados, se presume la ejecución de las demoliciones señaladas y la adecuación de la fachada para la ejecución de vano e instalación de puerta de grandes dimensiones, sin autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que personal de la Municipalidad de Lima encontró en el inmueble del administrado, a una persona que se identificó como "el encargado de la obra", inspección que, además, se efectuó por una queja vecinal, asimismo, se advierte el uso del inmueble como estacionamiento de vehículos de grandes dimensiones, lo que hace presumir que la adecuación del inmueble fue para dicha finalidad premeditada.

(vi) El administrado cuestionaría el contenido del Informe Técnico Pericial, en la medida que alega cierta contradicción con los valores que se busca proteger en la Zona Monumental de Lima (valor urbanístico de conjunto, histórico y artístico), ya que en dicho documento se ha señalado que el inmueble donde se ha ejecutado la obra, no representa ningún valor cultural y, además, no tendría elementos ornamentales o decorativos, ni constituiría un gran aporte arquitectónico para el bien cultural.

<u>Pronunciamiento</u>: Sobre este punto, cabe indicar que la infracción imputada al administrado, se trata de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, dentro de cuyos perímetros o áreas, se emplaza el inmueble de su propiedad. Por tanto, la infracción imputada se configuró cuando se ejecutó la intervención sin la autorización de esta institución, la cual se brinda a través del delegado ad hoc del Ministerio, que participa en la comisión técnica municipal respectiva, de acuerdo al Art. 22 de la Ley N° 28296. Por lo que, los cuestionamientos referentes a que su predio no tiene características ornamentales o arquitectónicas importantes para dicha zona monumental, es irrelevante para la configuración de la infracción.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el órgano instructor ha indicado en el Informe Técnico N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, que el valor cultural de la Z.M y Centro Histórico de Lima, se determina en base a los inmuebles que la integran en su conjunto, los cuales deben dar cumplimiento a los parámetros técnicos que rigen para este bien jurídico protegido,

señalando también que "si bien es cierto que el inmueble individualmente no cuenta con aporte cultural, con ausencia de elementos ornamentales o decorativos, al ubicarse en un entorno histórico y colindando con un Monumento, la intervención realizada debería armonizar, en cuanto a forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, de acuerdo a los inmuebles del entorno inmediato, en el presente caso el monumento y otras edificaciones con características arquitectónicas de la época de su concepción para tener un valor urbanístico en conjunto y de esta manera no alteraría la de su entorno, por tanto tampoco la zona monumental.

Aunado a ello, en el informe técnico citado, también se indica que las intervenciones realizadas en la fachada del predio del administrado "rompen con la tipología y características del entorno y del Monumento colindante", al no haber tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que establece, entre otros puntos, que "Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones monumento y de valor monumental existentes que conforman la zona patrimonio mundial, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto".

2.32 Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la empresa Corporación Victoria Medic E.I.R.L, por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.33 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la obra privada, se ejecutaron el 8 de abril de 2023 (fecha anterior al 5 de junio de 2023), según lo señalado en el Informe Técnico N° 043-2023-DCS-PLH/MC de fecha 04 de mayo de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha¹¹, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos (...)

- f) <u>Multa o demolición</u> de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

 (...)
- 2.34 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del

Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: MXZHXRH

Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.35 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
- 2.36 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 <u>UIT</u>, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa Excepcional Hasta 20 UIT Relevante Hasta 10 UIT Significativo Hasta 5 UIT

2.37 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a

la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.38 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.39 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.40 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa al administrado, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación, que vulnera parámetros de altura y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración LEVE y reversible a la Z.M de Lima y toda vez que la misma ha sido calificada con una valoración cultural de "SIGNIFICATIVO" (y no de "relevante" o "excepcional"), debido a que el sector ubicado en el Jr. Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima, es de entorno y su valor reside más por el lugar de emplazamiento que por el propio inmueble.
- 2.41 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 10 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de significativo y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
- 2.42 Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El beneficio ilícito para el administrado, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296.

Que, teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve a la Z.M de Lima, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- La probabilidad de detección de la infracción: De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la obra ejecutada por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se pudo visualizar desde el exterior del inmueble.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Lima, la cual se ha visto alterada de forma LEVE, debido a que la intervención realizada en la fachada del predio ubicado en el Jr. Callao N° 635, que se emplaza dentro de su perímetro protegido, se considera reversible.
- El perjuicio económico causado: La Zona Monumental de Lima es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la Z.M de Lima tiene un valor cultural de "significativo" y se ha visto alterada, de forma leve, a causa de la infracción cometida por el administrado.
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción: En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción: ni maniobras dilatorias.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado con intencionalidad, toda vez que omitió cumplir con la exigencia prevista en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, que declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima, que señala que cualquier obra en las áreas declaradas zonas monumentales, deberían estar previamente autorizadas por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura). Asimismo, incumplió las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, en el análisis de responsabilidad se señaló que de la documentación proporcionada por la Municipalidad de Lima, se advierte que el encargado de obra del administrado, que se ubicó en su predio el 08 de abril de 2023, mostró una supuesta autorización temporal otorgada por el Ministerio de Cultura, la cual no habría sido emitida por ninguna unidad orgánica de este Ministerio, de acuerdo a lo informado por personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura. Por tanto, ha quedado demostrado que el

administrado conocía de su obligación de obtener las licencias y autorizaciones previas para la obra en cuestión.

Que, sin perjuicio de ello, considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve a la Z.M de Lima, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- 2.43 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
 - Reconocimiento de responsabilidad: De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que el administrado en el transcurso del procedimiento, ha negado su responsabilidad en los hechos e infracción imputada.
 - Cese de infracción cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
 - Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- 2.44 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	1.25
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0

Factor G: RESULTADO	Tratarse de un pueblo indígena u originario MONTO FINAL DE LA MULTA	0 0.25 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	

2.45 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.46 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹², las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.47 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.48 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en tanto la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635, que se emplaza dentro de su perímetro declarado, se mantiene con el muro incompleto y con un vano y puerta metálica de grandes dimensiones, intervenciones que "rompen la tipología y características del entorno y del Monumento histórico colindante", según lo señalado en el Informe Técnico N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 06 de junio de 2024.
- 2.49 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en la Z.M de Lima, es leve, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, a través de la presentación de un proyecto de adecuación de todo el frente del inmueble.
- 2.50 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹³, numerales

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

^{251.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: i) Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, sobre la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635, que complete la sección faltante del muro y adecúe la forma y distribución del vano, así como la puerta del predio, de manera armonizada (en forma y distribución de vanos y otros elementos arquitectónicos) con la fachada de los inmuebles de su entorno inmediato, en este caso, con el Monumento histórico colindante y otras edificaciones con características arquitectónicas de la época; ii) Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa CORPORACIÓN VICTORIA MEDIC E.I.R.L, identificada con RUC N° 20601445671 e inscrita en la partida electrónica N° 13683005 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el predio de su propiedad sito en el Jr. Callao N° 635 del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la demolición parcial del techo interior, ubicado en la parte delantera del inmueble, así como la demolición de una parte del muro de la fachada para la ampliación del vano y la instalación de puerta metálica de doble hoja y de gran altura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000079-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵, Banco Interbank¹⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la

^{38.1.} Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

^{38.2.} El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

^{52.10} Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles Nº 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 018-068-00006823384477.

¹⁶ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.

Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al administrado, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: i) presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, sobre la fachada del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 635, que involucre completar la sección faltante del muro y adecuar la forma y distribución del vano, así como la puerta del predio, de manera armonizada (en forma y distribución de vanos y otros elementos arquitectónicos) con la fachada de los inmuebles de su entorno inmediato, en este caso, con el Monumento histórico colindante y otras edificaciones con características arquitectónicas de la época; ii) ejecutar en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (<u>www.gob.pe</u>).

Registrese, comuniquese (publiquese/notifiquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL